



Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

DICTAMEN N.º 007-17-DEE-CC

CASO N.º 0006-17-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El licenciado Lenín Moreno Garcés en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.020-SGJ-17-0159 del 13 de julio de 2017, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 66, referente a la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 13 de julio 2017, certificó que la causa N.º 0006-17-EE, tiene identidad de objeto y acción con los casos Nros. 0004-16-EE, 0005-16-EE, 0006-16-EE, 0008-16-EE, 0002-17-EE, 0003-17-EE y 0004-17-EE, que se encuentran resueltos y N.º 0005-17-EE, que se encuentra en sustanciación. Se dejó constancia de que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0002-16-EE y 0003-16-EE, que se encuentran resueltos.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 9 de agosto de 2017, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, quien mediante auto dictado el 15 de agosto de 2017 a las 09:00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al licenciado Lenín Moreno Garcés en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, que contiene la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos ocasionados por el

desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas, agravado por la cruda estación invernal.

A continuación se transcribe el referido instrumento:

N.º 66

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

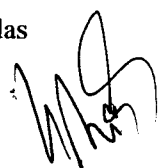
Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11 literal d, determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 3 literales a y f, se menciona que el órgano ejecutor de Gestión de Riesgos tiene entre sus competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, en fechas posteriores hubo réplicas de aquellos;





Que siendo razonable la intención de los afectados por reanudar sus propósitos de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que, es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que según el informe emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, hasta el 9 de julio del año en curso, se presentaron un total de 3811 réplicas, desde el sismo del 16 de abril de 2016, siendo los más representativos en los últimos 30 días, los ocurridos el pasado 30 de mayo y 11 de julio de 2017. El primero tuvo como epicentro la ciudad de Jama con una magnitud de 6.3, en el cual 13 personas fueron afectadas, 5 heridos por el colapso estructural de un muro, mientras que el segundo, se presentó un sismo de 5.7 a 14 kilómetros de Atacames;

Que la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante oficio No. 0006-D.A.O.P.SGR-2017, solicitó la declaratoria del estado de excepción; indicó que a pesar del gran esfuerzo nacional todavía quedan 190 inmuebles por demoler en los cantones de Portoviejo, Manta, Chone, San Vicente y Pedernales. A su vez expresó que debido a la etapa invernal, se reabrieron 5 albergues para las familias que perdieron sus casas en deslizamientos en estas zonas y han sido declaradas en riesgos: Miguelillo, Ciudadela Briones, Mancha Grande Arriba y Pisloy, protegiendo a 340 personas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Manabí y Esmeraldas, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o

integridad física. Los Ministerios del Interior y de Defensa determinarán la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación se circunscribe a las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros: del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, Salud Pública, Inclusión Económica y Social; y la Secretaria de Gestión de Riesgos.

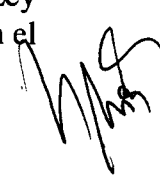
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio de 2017

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el





artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 66 de 13 de julio de 2017, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, ha indicado que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado.² Adicionalmente, nos indica: "... como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado"³.

Entonces es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ Ibidem, párrafo 27.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.





institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **El Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, fue remitido a esta Corte el mismo día de su expedición, es decir 13 de julio del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 120 y 122, se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

En el Decreto Ejecutivo N.º 66, se señala como antecedente los eventos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016, que afectaron de manera muy grave a las provincias de Esmeraldas y Manabí, trayendo consigo efectos negativos para los habitantes de estas zonas. Posterior a este suceso se han producido réplicas de este desastre natural; no obstante, las personas de las zonas afectadas con el afán de volver a iniciar sus planes de vida han intentado volver a sus viviendas, sin tener en cuenta que esto constituye un riesgo para su vida e integridad física. Esta circunstancia se ha visto agravada por la fuerte estación invernal que ha ocasionado la apertura de albergues para personas que perdieron sus viviendas por deslizamientos en zonas de riesgo.

El Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, identifica de manera precisa los hechos que dieron origen a la declaratoria de estado de excepción en las mencionadas provincias del país que fueron afectadas por el mencionado movimiento telúrico y sus efectos. De esto que, la causal que se invoca es la de desastre natural.

Justificación de la declaratoria

La declaratoria del estado de excepción del 13 de julio de 2017, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 66, se fundamenta en el hecho de que las personas perjudicadas por el movimiento telúrico del 16 de abril de 2016, pretenden retornar a sus viviendas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran situadas en zonas afectadas producto de este movimiento telúrico y esto constituye un riesgo para su vida e integridad física; por lo que, la Secretaría de Riesgos solicitó la declaratoria del estado de excepción, dado que la situación se ha agravado debido al período invernal.





Jurídicamente, el decreto de declaratoria del estado de excepción bajo análisis, se justifica en la obligación del Estado de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar las condiciones de vulnerabilidad; y, en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, establecida en el artículo 389 de la Constitución de la República. Asimismo el Decreto Ejecutivo N.º 66, guarda sustento jurídico en lo previsto en el artículo 164 de la Norma Suprema.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada con lo cual se ha dado cumplimiento al segundo requisito señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el decreto ejecutivo analizado, el primer mandatario declaró el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por las graves afectaciones que dejaron los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias; por el lapso de 60 días a partir de la suscripción del referido decreto. Por tanto, cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3, que como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción, se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, por cuanto los ciudadanos afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas se están colocando en una potencial situación de riesgo para su vida e integridad física, pues pretenden retornar a sus viviendas que han sufrido daños y consecuentemente se encuentran inhabitables; por lo tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Del análisis del Decreto Ejecutivo N.º 66, se determina que en el artículo 7, se dispone su notificación a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes, dándose de esta manera cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así se analizarán los siguientes presupuestos:

i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

La declaratoria de estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, ha sido decretada por el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Norma Suprema y ha sido dispuesta mediante Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017; en virtud de aquello, se considera cumplido el requisito previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

De la revisión de la declaratoria y las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 66, esta Corte determina que las mismas se ajustan a la competencia material de los estados de excepción, pues dichas medidas han sido dispuestas con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas, que fueron afectados por el movimiento telúrico del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, lo que fue agravado por la fuerte estación invernal, obedeciendo a las competencias materiales dispuestas en el artículo 164 de la Constitución de la República; su aplicación se circunscribe al ámbito espacial de las referidas provincias de la costa ecuatoriana, que constituyen parte del territorio.





nacional y se han dictado dentro del ámbito temporal, pues han sido ordenadas por el lapso de 60 días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado, por lo que, la declaratoria de estado de excepción cumple lo dispuesto en el artículo 122 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los sucesos tuvieron lugar el 16 de abril de 2016, cuando un movimiento telúrico afectó a varias zonas de la costa ecuatoriana, sintiendo sus consecuencias de manera más aguda las provincias de Manabí y Esmeraldas, pues existieron varias personas fallecidas, sumado a esto existieron varios daños en las viviendas de los habitantes de estas zonas; sin embargo, han sentido la necesidad de regresar a sus predios, sin tomar en cuenta que la mayor parte de ellos se encuentran inhabitables o destruidos, lo que constituye una potencial afectación a su vida e integridad personal, siendo estos hechos públicos y notorios a nivel nacional. Como se ha señalado previamente, estas circunstancias han sido agravadas por la fuerte estación invernal que afecta a dichas provincias, por lo que fue necesaria la apertura de albergues.

Al respecto, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como una obligación del Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es la mencionada catástrofe natural de 16 de abril de 2016, genera efectos adversos en los habitantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República,

declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Las razones expuestas en la declaratoria de estado de excepción, se justifican en los efectos adversos ocasionados por el movimiento telúrico ocurrido el 16 de abril de 2016, que pese a varios esfuerzos de recuperar y mejorar las condiciones materiales de las zonas perjudicadas, no han podido ser superados debido a que han existido réplicas que han afectado principalmente a las provincias de Manabí y Esmeraldas que han sido epicentro de este fenómeno natural, hechos que se agravaron debido al fuerte período invernal que ocasionó pérdidas de viviendas por deslizamientos, con la consecuente apertura de albergues. De lo expuesto, se puede observar que las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 66, se encuentran dirigidas a resguardar la vida y la seguridad integral de las personas que han sufrido las consecuencias de este desastre natural.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria giran en torno al terremoto ocurrido el día 16 de abril de 2016 y sus réplicas, que dejó sus efectos más adversos en varias provincias de la costa ecuatoriana, de manera particular en las provincias de Manabí y Esmeraldas que han sido el epicentro de este fenómeno natural, situación agravada por la fuerte temporada invernal. Estos sucesos han ocasionado varias pérdidas de vidas humanas, así también daños materiales tales como la destrucción de edificaciones de instituciones tanto públicas como privadas, afectando varias actividades relacionadas a su cotidianeidad. Estos sucesos han deteriorado el normal funcionamiento del orden público, generando conmoción interna en los habitantes de las zonas afectadas por cuanto sumado a los daños materiales, también han existido pérdidas de vidas humanas; justificándose la declaratoria de estado de excepción, pues de manera evidente esta difícil situación ha podido ser atendida por el régimen constitucional ordinario.





Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de 60 días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al Presidente de la República a decretar el Estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro del territorio de las provincias de Esmeraldas y Manabí, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

Es necesario empezar indicando que a partir de la expedición de la Constitución de la República del 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos constitucionales se constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado; consecuentemente, el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, establece varios deberes esenciales del Estado, entre ellos, garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral. En este sentido el primer mandatario revestido de las atribuciones que le otorga el artículo 164 de la Constitución de la República declaró estado de excepción a través del Decreto N.º 66, del cual se desprende el establecimiento de varias medidas a raíz del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, así como de la fuerte estación invernal en las provincias de Manabí y Esmeraldas, tales como la movilización de las instituciones del Estado, de manera particular las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las zonas afectadas a fin de que exista coordinación entre ellas para la mitigación de los efectos negativos

ocasionados por el referido fenómeno natural, pues pese a los esfuerzos emprendidos para mitigar las afectaciones causadas, la actual y cruda etapa invernal ha tornado compleja la situación, por lo tanto, es evidente que para garantizar la vida y la integridad personal de los ciudadanos de las referidas provincias, resulta necesaria la renovación de la mencionada declaratoria de estado de excepción.

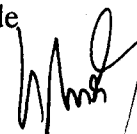
Por otro lado el artículo 5 del decreto ejecutivo en estudio determina que: “El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción”; en tal sentido, *prima facie* se observa que esta medida guarda estricta armonía con lo dispuesto en artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República, en el sentido de que es completamente admisible que al declararse el estado de excepción, se pueda disponer la utilización de fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación, en orden a atender las consecuencias generadas ante este evento natural.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el Estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso, es claro que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto convierte en necesaria la movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de Manabí y Esmeraldas.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Dado que el terremoto del 16 de abril de 2016, sus réplicas y la fuerte temporada invernal, representó una situación grave, cuyos efectos adversos hasta la fecha han sido públicos y notorios, la adopción de medidas preventivas, excepcionales y de recuperación han resultado necesarias para afrontar los problemas que este fenómeno natural ha ocasionado y que podría continuar generando en las zonas afectadas; razón por la cual, este organismo a partir de las consecuencias ciertas provocadas por esta circunstancia excepcional, verifica que existe la debida proporcionalidad del decreto ejecutivo analizado con los hechos que dieron origen a su expedición; toda vez que constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la vida, la seguridad y la integridad personal de los habitantes de las provincias de





Manabí y Esmeraldas, a la vez que buscan impedir que se profundicen estas consecuencias negativas.

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 66, a través del cual se declara el estado de excepción, es consecuencia directa de los efectos adversos ocasionados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, junto con los efectos de la fuerte temporada invernal; siendo así, las medidas adoptadas por el Ejecutivo, están destinadas precisamente, a enfrentar este fenómeno natural y otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de las zonas que han sido identificadas con mayor riesgo.

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

Del análisis de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 66, se pueden constatar que estas resultan idóneas a los hechos que han originado su expedición; en cuanto, están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar, prevenir y reparar las consecuencias adversas del movimiento telúrico del 16 de abril de 2016 en los territorios afectados; es decir, tienen un fin legítimo, ya que buscan garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas que habitan en las zonas afectadas.

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, resulta evidente que las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 66, por su naturaleza no restringen o afectan los derechos y garantías constitucionales, por lo tanto, no cabe remitirse al *caso sub examine*, en relación a este requisito.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

En el presente acápite es pertinente insistir que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no

podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

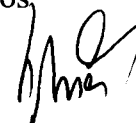
Consecuentemente es necesario indicar que en el Decreto Ejecutivo N.º 66, se adoptan varias medidas, entre ellas suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito en los términos del artículo 165 de la Constitución de la República; lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores. Asimismo, se puede observar que no se ha limitado o suspendido de manera alguna los derechos enunciados en el artículo 27 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, del estudio materia del presente dictamen, no se determina afectación o vulneración del núcleo esencial de los derechos constitucionales, y menos aún del conjunto de derechos intangibles en las medidas adoptadas en el referido Decreto Ejecutivo.

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N.º 66, no irrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado Ecuatoriano.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional colige que las medidas adoptadas para la renovación del estado de excepción, contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 66 del 13 de julio de 2017, tienen fundamento en las consecuencias adversas derivadas del terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas; así como de los efectos de una fuerte temporada invernal que afecta a las provincias de Manabí y Esmeraldas, razón por la cual el decreto ejecutivo examinado goza de constitucionalidad, en tanto observa los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue; no vulnera los





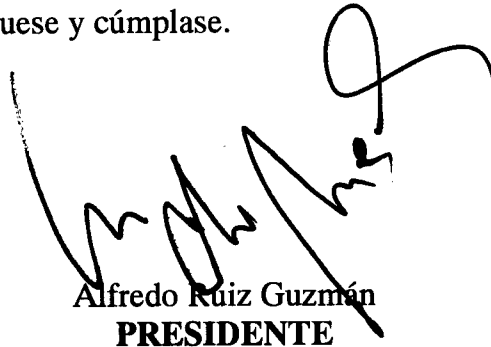
derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en los convenios internacionales de derechos humanos y cumple con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 66, dictado por el licenciado Lenín Moreno Garcés en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 13 de julio del 2017.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



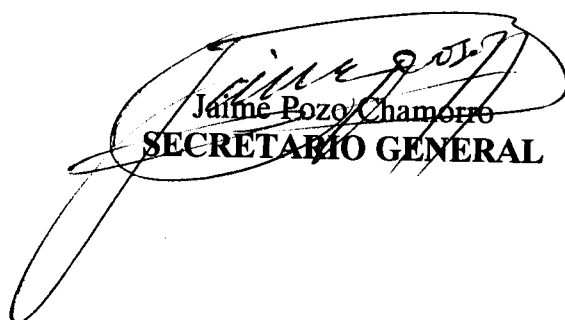
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo



Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/mvw

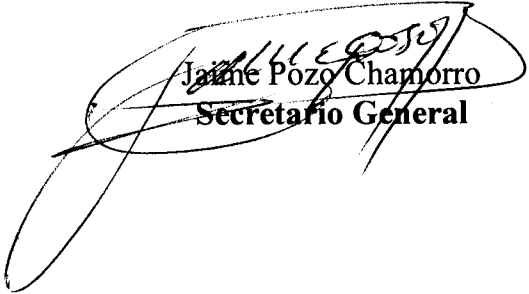

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0006-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

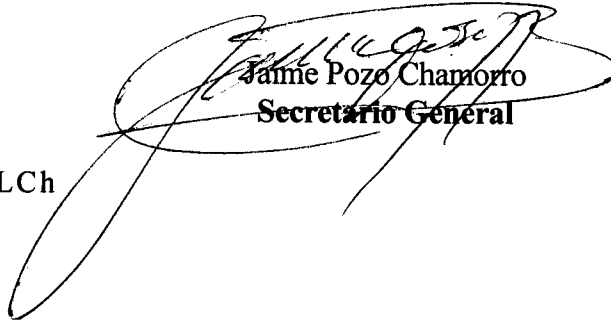
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0006-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Dictamen Nro. 007-17-DEE-CC de 30 de agosto del 2017**, a los señores: Dra. Johana Pesántez Secretaria de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional **001**; al Presidente de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y mediante el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 471

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	680	0048-14-IS	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR	1142	DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	021	0054-12-IN	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GUILLERMO FELIPE DUEÑAS ITURRALDE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS COMPAÑÍAS IVERGID S.A. E INVALORES S.A.,	620	PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	162, 652 y 28	0012-10-IS	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		ALEJANDRA ZAMBRANO PROCURADORA JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	652		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS	006		
		LIQUIDADORA DE FILANBANCO S.A	162		
DRA. JOHANA PESÁNTEZ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0006-17-EE	DICTAMEN DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (16) **DIECISEIS**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2017

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **13 SET. 2017**

Hora: **16:20**

Total Boletas: **16**


Ab. Carina López
SECRETARÍA GENERAL

Carina Lopez

De: Carina Lopez
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 16:14
Para: 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 007-17-DEE-CC de 30 de agosto del 2017
Datos adjuntos: 007-17-DEE-CC (0006-17-EE).pdf

